

México, D.F., 1 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia correspondientes a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos números **406**, **416** y **417**, todos del presente año, promovidos *per saltum* para controvertir, por una parte, el resolutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que ordenó al Comité Ejecutivo Estatal, llevar a cabo el registro de María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, como candidatas a síndica municipal, propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y por otra parte, el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que aprobó dicho registro.

Ambos actos fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 301 de esta anualidad.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios de mérito. En cuanto al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por las accionantes, se propone lo siguiente:

Respecto a los agravios relativos a que en el aludido juicio ciudadano 301 no se tomó en cuenta el escrito que presentó Sandra Lucía Balón Narciso y que no se llamó como terceras interesadas a Livier Guadalupe Pereyra Perdomo y Rocío Rubí Anota Trejo, en el proyecto se propone calificarlos como inoperantes, porque no se encaminan a controvertir los actos sobre los que versan los presentes asuntos, sino de aquellos acontecidos durante la instrucción del citado juicio ciudadano 301.

En otro agravio, Livier Guadalupe Pereyra Perdomo y Rocío Rubí Anota Trejo, adujeron que al revocarse la postulación de la fórmula de candidatas a la sindicatura cuestionada, ellas debieron ser tomadas en cuenta para la designación, ya que si bien presentaron una renuncia para que se efectuara una sustitución, nunca la ratificaron. Por tanto, no tuvo validez.

La ponencia propone declarar infundado dicho agravio, toda vez que en torno a ese tema esta Sala Regional se pronunció en la sentencia recaída al juicio ciudadano 301, siendo que las consideraciones y la conclusión respecto al tema no fueron controvertidas; por tanto, subsistieron y surtieron plenamente sus efectos, por lo que no es dable que fueran tomadas en cuenta para la nueva designación de candidatas.

En otro motivo de disenso, las actoras esgrimieron que las candidatas designadas participaron en el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, esto es: como precandidatas al cargo de síndica del Ayuntamiento de Cuautla y de Diputada para el XV Distrito Electoral Local, afirmando que tal circunstancia las hace inelegibles, porque no pueden participar a la vez para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Al respecto, se propone calificar infundado el agravio, ya que parten de una premisa incorrecta, pues la jurisprudencia en la que sustentan su afirmación es aplicable únicamente para los candidatos en el marco de un proceso electoral, no así para precandidatos participantes en un proceso partidario interno.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, relativo a que la candidata María Paola Cruz Torres incumple el requisito previsto en el artículo 117, fracción II de la Constitución Política del Estado de Morelos, al no tener cinco años residiendo en el Municipio de Cuautla.

Hicieron el señalamiento en el sentido de que credencial para votar fue actualizada en fechas recientes para simular su residencia en Cuautla,

ya que existe otra que fue utilizada en dos mil doce con domicilio en Atlatlahuacan, Morelos.

Lo infundado del agravio radica en que el material probatorio aportado no es idóneo, ni suficiente para acreditar lo que pretenden.

En efecto, la copia certificada de diversas constancias relacionadas con el proceso de selección interna del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso dos mil doce, lo que en todo caso evidencia en su participación como precandidata en el Municipio de Atlatlahuacan, no así la acreditación o verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral local, entre ellos el de residencia en ese Municipio.

Asimismo, fueron aportadas copias de diversas documentales contenidas en la certificación hecha por el Secretario Municipal del propio Municipio, la cual no brinda certeza, toda vez que el funcionario hizo constar que la compulsó con copias, por lo que su valor probatorio es indiciario, y al no estar robustecidas con algún otro elemento, no generan convicción sobre los hechos que consignan.

Contrario a ello, obran en autos diversas documentales que administradas entre sí generan convicción de que la candidata impugnada cumple con el tiempo de residencia requerida para ser elegible.

Finalmente, las actoras aducen que las candidatas no cumplen como lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral Local, pues no se separaron de los cargos públicos que ocupan con la anticipación indicada en dicho precepto.

Por lo que hace a María Paola Cruz Torres, señalan que labora para el Congreso del Estado como Secretaria Técnica, adscrita a la Comisión del Deporte.

Al respecto, los artículos del 53 al 59 y 83 de la Ley Orgánica y 175 del Reglamento Interno del Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, revelan que el cargo en cuestión no posee algún tipo de mando o dirección, ya que sus funciones están supeditadas al trabajo y decisiones que adopte la referida Comisión.

Por lo tanto, no le resulta aplicable la regla prevista en el citado artículo 163.

En cuanto a la candidata suplente, Luz María Sandoval Miranda, adujeron que seguía sin renunciar al cargo del Jefe de la Dirección de Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de Cuautla.

La Ponencia propone declararlo inoperante al no haber aportado elemento probatorio alguno para acreditar su aserto. Lo único ofrecido es la solicitud de informes y la realización de una inspección, pretendiendo que esta Sala Regional recabe la información y constancias que refiere, lo cual es jurídicamente inadmisibile. Por lo anterior en el proyecto se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora me refiero al proyecto del juicio ciudadano número **439** de este año, promovido por Jorge Elizarraraz Tapia y Gabriel Álvaro Córdoba Esteva. En el proyecto se estima que existen razones válidas para justificar el conocimiento directo de lo planteado por los demandantes si se toma en cuenta que su pretensión inmediata es contar con certeza respecto de la situación jurídica que ha de imperar sobre la posición que su fórmula ocupará en la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional en el Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional.

Así, se entiende que la pretensión última de los actores consiste en ascender posiciones en la lista de candidatos de la cual forman parte, a fin de llegar a ocupar el séptimo lugar de la misma, después de desplazar a aquellas fórmulas en la que renunció alguno de sus integrantes o ambos.

Lo anterior en virtud de que según los demandantes, la Comisión Jurisdiccional emitió una resolución carente de motivación y fundamentación al confirmar las providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido para cubrir las vacantes generadas en la mencionada lista de candidatos, sin tomar en cuenta la votación emitida por la militancia en el proceso interno para definir a las propias candidaturas, ni por ende las reglas que rigen ese tipo de método de selección.

Omisión que condujo a validar la designación de personas que no participaron en el proceso interno.

Del análisis de la resolución impugnada puede observarse que el órgano responsable únicamente afirma de manera dogmática que actuó de conformidad con la facultad que le confieren los estatutos sin motivar su determinación.

En el proyecto se evidencia la indebida actuación de la Comisión Jurisdiccional al estudiar el litigio planteado por los actores, por lo que el Magistrado instructor propone revocar la resolución impugnada en este juicio y que la Sala Regional en plenitud de jurisdicción analice la controversia de la cual conoció el órgano responsable.

Así luego de analizar la normativa partidista, como se expone en la propuesta se llega a las siguientes conclusiones: Lo alegado por los actores se estima infundado porque no podrían alcanzar su pretensión de llegar a ocupar el séptimo lugar de la lista en cuestión, pues en dicho lugar subsiste una candidatura que sí participó en el proceso interno y que en atención a ello recibió la votación a su favor.

En cambio, respecto a su pretensión de ocupar la novena posición de la lista, asiste razón a los demandantes, pues sea la Comisión Permanente o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el que ejercite la facultad de designación directa ello no constituye impedimento alguno para la estricta aplicación de la norma que obliga a respetar el resultado de la votación emitida por la militancia.

De manera que cuando se actualice la falta de una de las fórmulas, es decir, de los dos precandidatos que la integren, propietario y suplente, para la designación de quienes habrán de cubrir la posición vacante en la lista plurinominal deba partirse de los resultados de la votación en el respectivo proceso interno.

En otras palabras, de la prelación determinada por la votación de la militancia y, por ende, cubrir la vacante generada con la siguiente fórmula, que conforme a los resultados de la votación captada, aparezca en la respectiva lista, sin dejar de respetar las reglas estatutarias y legales sobre la paridad de género.

Es decir, al tomar las providencias, materia de litigio y optar por designar como candidatos a personas que no se sometieron al voto militante, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional prefirió asumir una determinación, sin explicar siquiera algún motivo, causa o circunstancia que demostrara la conveniencia de preferir a otras personas, sobre los participantes del proceso interno, o bien, que evidenciara la necesidad de favorecer una decisión discrecional unilateral, sobre la voluntad manifestada directamente por la militancia mediante su voto, conforme al artículo 11 de los estatutos y por tanto, sobre los derechos de los afiliados del PAN para participar en decisiones trascendentales como la definición de candidaturas, factor primordial dentro del modelo democrático que dicho instituto debe preservar y fomentar en su régimen interno para cumplir con los fines que tiene encomendados por el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, si el citado funcionario ignoró la convocatoria al proceso interno y los resultados del mismo para preferir designar a personas no inscritas como contendientes en aquel, generó incertidumbre, pues quedó al arbitrio de tal dirigente el acatamiento a la normativa del partido, y a las reglas particulares, fijadas en una convocatoria, para la realización del proceso interno, cuyos resultados, incluso fueron declarados válidos por la Comisión Organizadora Electoral, el veintisiete de febrero de dos mil quince, como consta en su acuerdo, número 229 de este año, publicado en los citados estrados electrónicos.

Consecuentemente, los actores están en lo correcto cuando sostienen que para la designación directa de quienes debieron suplir a los candidatos de la novena fórmula que renunciaron, debió atender a los resultados de la votación obtenida en el proceso interno.

En función de ello, tales resultados indican que la integrada por los actores es la fórmula de género masculino a la que correspondió el lugar de la votación inmediato al de la fórmula que declinó y que ocupaba el noveno lugar de la lista postulada por el PAN.

De tal suerte, en la consulta se propone dejar sin efectos las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, consistentes en la designación directa de Jesús Adrián Alfaro Reyes y Juan Pablo Oliveros Valdovinos, como integrantes de la Novena

Fórmula de Candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, postulada por el PAN en el Distrito Federal.

De igual manera, se propone que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN o, en su defecto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en caso de que la primera no pueda convocarse y reunirse oportunamente, deberán efectuar una nueva designación directa tomando en cuenta la fórmula integrada por los actores, como la que según la prelación determinada por la votación del proceso interno, debe ocupar el espacio correspondiente a la novena fórmula de la lista plurinominal en comento; vacante por la renuncia de Raúl Paredes Peña y Milo Rodríguez Cabelo.

No pasa inadvertido que la designación de los actores en el noveno lugar de la referida lista, ocasionará una vacante en la décimo primera posición de la misma, la cual también deberá ser cubierta por el partido, atendiendo los resultados de la votación de la militancia en el proceso interno, así como las reglas de paridad de género aplicables.

De igual modo, habrá de proceder el PAN respecto a la vacante que, en función de lo anterior, se genere en la décimo tercera Posición de la lista en comento.

Por tanto, se considera que sólo en el caso de que se agote la lista de candidatos que fueron votados en el proceso interno, o que en virtud de las reglas de paridad de género no pueda nombrarse a alguno de los participantes en esa elección interna para ocupar las posiciones décimo primera y décimo tercera, el PAN podrá tomar las medidas extraordinarias que considere pertinentes en términos de lo dispuesto en los artículos 92, último párrafo, en relación con el 88, párrafo segundo, del Reglamento de Selección.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **457** de este año, promovido por Edna Montoya Álvarez, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral número 98, también del presente año, mediante la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa, por el cual otorgó supletoriamente el registro a la fórmula de candidatas a Diputada

Local para el Distrito XXXIII, postuladas en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Al respecto, la propuesta consulta desestimar por infundados los agravios planteados por la actora ante esta instancia federal.

En efecto, la ponencia estima que no asiste razón a la actora por cuanto refiere a que el Tribunal responsable equivocó la información que plasma en el capítulo de antecedentes de la sentencia hoy impugnada, ni en cuanto a las fechas, ni por lo que hace al contenido de los fallos invocados por dicho órgano jurisdiccional.

Tampoco le asiste razón al pretender evidenciar una indebida fundamentación y motivación en el fallo cuestionado, ya que, como se explicita en la propuesta, con independencia de que a la fecha los recursos de consideración 178 y 179, que refiere la demandante, han sido resueltos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en Sesiones Públicas del veintinueve y veinticinco de mayo de este año respectivamente, en el sentido de desecharlos, lo inatendible de sus planteamientos reside en el hecho de que, como sostuvo el Tribunal Local, éstos fueron ya materia de pronunciamiento de su parte, por lo que no podrían válidamente analizarlos nuevamente.

Finalmente, se explica que contrariamente a lo que afirma, el Tribunal responsable no está obligado a estudiar todos los actos desplegados por los candidatos cuando exista una impugnación de por medio, pues ésta deberá cumplir con ciertos requisitos procesales, sin los cuales el órgano jurisdiccional se ve imposibilitado a realizar el análisis correspondiente, como es la oportunidad en su promoción.

De ahí que se estime apegada a derecho la consideración del Tribunal Local, en el sentido de que la actora no impugnó en tiempo la supuesta firma apócrifa que imputa a la tercera interesada, Leticia Quezada Contreras, toda vez que si ésta se encuentra plasmada en la lista anexa al convenio de coalición de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza en el Distrito Federal, debió inconformarse desde ese momento o, en su caso, dentro de los cuatro días siguientes al diez de abril de este año, fecha en que adujo haber tenido conocimiento de la firma que cuestiona.

En esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **67** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 91, también de este año, mediante la que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que desechó la queja interpuesta por el propio partido político a fin de denunciar conductas que en su estima contravienen la normativa electoral atribuidas al encargado del despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc y otros.

Al respecto, en el proyecto se propone desestimar los agravios planteados por el partido actor ante esta instancia federal tendentes a evidenciar una indebida insuficiente motivación de la sentencia impugnada, así como una falta de exhaustividad del tribunal responsable respecto del análisis de la controversia sometida a su jurisdicción.

Lo anterior, pues a estima de la Ponencia y contrariamente a lo afirmado por el PRI el tribunal responsable fundó su actuar en el capítulo correspondiente de la sentencia impugnada en el cual invocó las disposiciones legales en los que reside su competencia para conocer y resolver un asunto como el que nos ocupa, en tanto que también motivó debidamente su postura, en el sentido de considerar infundados los agravios del partido promovente, conforme a las consideraciones torales que son relatadas en el estudio.

Tampoco asiste razón al accionante cuando refiere una falta de exhaustividad por parte del tribunal local, pues como se evidencia en la propuesta, dicho órgano jurisdiccional sí analizó el caudal probatorio contenido en autos, el cual estimó insuficiente para proporcionar a la autoridad administrativa electoral local, los elementos indispensables para que estuviera en aptitud de ejercer su facultad de investigación.

En diverso orden, se plantea calificar como inoperantes, diversos conceptos de agravio, formulados por el partido promovente, en los

que se limita a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas carentes de sustento jurídico o bien, que se encuentran dirigidos a cuestionar la actuación de la Comisión responsable en la instancia primigenia, no así del tribunal responsable, motivo suficiente en conformidad con los criterios establecidos por este tribunal constitucional en materia electoral para que no pueda abordarse su estudio.

Mismo tratamiento merece, se estima, el motivo de disenso en el que acusa la falta de un ejercicio de ponderación de principios por parte del tribunal responsable aunado a que dejó de atender el mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, dejando de aplicar al caso concreto una protección pro persona en su beneficio, otorgándole mayor peso a un dispositivo legal que a dichos principios y su tutela.

En tanto que no expone cuál debiera de haber sido la interpretación correcta por parte del tribunal estatal o por qué considera que se le vulneró un derecho humano y a cuál de ellos se refiere, máxime que en el caso el tema a debate guarda relación directa con los requisitos de procedencia de un medio de impugnación que, como se expone, constituyen incluso un límite al libre ejercicio de los propios derechos humanos, pues aquellos deben ser observados para que éstos puedan ser tutelados por la autoridad jurisdiccional, lo que en el caso no aconteció.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **82** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el cual se declaró procedente el registro de Miguel Ángel Salazar Martínez, como candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo.

El actor planteó como primer agravio la presunta violación al derecho a una defensa adecuada, pues en su concepto, fue incorrecto el actuar del Tribunal al emplear elementos novedosos para subsanar la indebida motivación del acuerdo impugnado, los cuales no fueron motivo de la litis planteada desde un inicio.

Se propone calificar tal agravio como infundado, al estimar correcto lo considerado por el Tribunal responsable, ya que reconoció que asistía razón al actor, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque no contenía algún razonamiento lógico, jurídico, tendente a justificar la acreditación de requisitos para la procedencia del registro de la candidatura de Miguel Ángel Salazar Martínez, ni tampoco hacía referencia a que fue sancionado por realizar actos anticipados de precampaña.

No obstante, en aras de privilegiar una justicia pronta y expedita, atendió a la pretensión final del actor, consistente en dejar sin efectos el registro de Miguel Ángel Salazar Martínez, porque según su dicho se actualizaba la consecuencia prevista en el artículo 236 del Código Local.

Además, contrario a lo que aduce, no puede considerarse conculcado su derecho de audiencia y de debida defensa, en razón de que la revisión de las referidas consideraciones, son motivo de análisis en esta instancia.

Por otra parte, el actor plantea como agravios la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y equidad, aduciendo que la resolución controvertida debe ser revocada porque no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En concepto del partido actor, el candidato impugnado no cumplía con los requisitos para ser registrado, ya que al haber sido sancionado por la Comisión de actos anticipados de precampaña, se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, en la propuesta puesta a su consideración, se estima correcto el análisis que de dicho precepto desarrolló el Tribunal responsable, en cuanto a que su aplicación no podía ser directa y sin mediar motivación alguna, sino que debía atender a una interpretación sistemática, funcional y pro persona a la luz de las demás disposiciones del Código Electoral, relacionadas con el no registro de un candidato por incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña.

Así consideró adecuado el sentido de sus consideraciones, ya que no era procedente aplicar de manera inmediata la consecuencia prevista en el citado numeral. Esto es, negar o cancelar el registro de candidato, directamente y sin mediar motivación alguna, máxime que la misma está estrechamente relacionada con el derecho fundamental a ser votado.

Toda vez que al tratarse de una medida que puede restringir un derecho fundamental, debe existir una valoración de las circunstancias que rodean la conducta, esto es, debe verificarse si existen atenuantes o agravantes, verificar el impacto que tuvieron las circunstancias acreditadas, frente al resto de los principios rectores del proceso electoral.

Asimismo, se consideró adecuado el argumento desarrollado por el Tribunal en el sentido de que la consecuencia prevista en el artículo 236, la negativa o cancelación de registro de un aspirante o candidato podía determinarla, tanto el propio Tribunal al resolver un procedimiento especial sancionador, como el Instituto al revisar el cumplimiento de los requisitos para ser registrado candidato.

Adicionalmente, en el proyecto se destaca que la Comisión de actos anticipados de precampaña y campaña siempre implica una vulneración al principio de equidad en la contienda, pero también es de vital trascendencia evaluar cuál es el daño al bien jurídico tutelado; esto es, debe verificarse si los hechos con los que se actualizó la conducta resultan de tal entidad, que lo procedente para reparar el daño causado sea no permitir que participe el sujeto infractor de la norma.

En el caso, se destaca el análisis que realizó la autoridad responsable respecto a las circunstancias que acontecieron en la declaración de actos anticipados de precampaña por Miguel Ángel Salazar Martínez, destacando lo resuelto tanto por esta Sala en el juicio electoral 2 de este año, como en el procedimiento especial sancionador 4 de su índice, en el que se consideró que lo procedente era imponer una sanción consistente en una multa.

Además, en aquella instancia se estimó que la conducta no había sido considerada de entidad suficiente para que Miguel Ángel Salazar Martínez se hiciera merecedor de la sanción más grave; es decir, negarle el registro como candidato a un cargo de elección popular, al no haberse acreditado que los elementos que rodearon la Comisión de la infracción hayan sido de tal magnitud, características o calidad que hubieran permitido pensar que el bien jurídico tutelado --esto es, la equidad en la contienda-- se hubiera afectado de manera sustancial e irreparable, con lo cual quedó evidenciado que el Tribunal sí verificó el cumplimiento del requisito por parte del candidato cuestionado, esto es: no desconoció la existencia de un procedimiento especial sancionado que fue instaurado en su contra, en el cual se declaró que había cometido actos anticipados de precampaña.

Por tanto, evaluó el cumplimiento del requisito a la luz de la existencia de la infracción que ya había sido sancionada.

En la propuesta se considera que no se puede desconocer que el cumplimiento por parte del Tribunal a la ejecutoria dictada en el señalado juicio electoral, no fue controvertida en su momento, a efecto de que se volviera a individualizar la sanción, con el fin de incrementarla o que, en su caso, se declarara la no procedencia del registro de Miguel Ángel Salazar Martínez como candidato a un cargo de elección popular; y, por el contrario, fue únicamente controvertida por él, de ahí que se declaren inoperantes los motivos de agravio hechos valer por el partido actor.

Por otra parte, no asiste razón al Partido cuando afirma que la autoridad responsable, con la interpretación que realizó, omitió atender al principio de equidad en la contienda, que constituye que todos los actores políticos participantes en ésta, participen en condiciones de

igualdad, toda vez que analizó las circunstancias del caso, refiriendo que no resultaba procedente aplicar la consecuencia.

Con relación a la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores, en la propuesta se destaca que tienen dos finalidades concretas cuando se trata de irregularidades acontecidas durante el desarrollo de un proceso electoral: por una parte, imponer sanciones con el objeto de inhibir una conducta ilegal; y, por la otra, demostrar objetivamente ciertos hechos que puedan incidir en la validez de la elección y que podrán ser valorados por un Tribunal competente en el análisis de la impugnación de una elección.

Asimismo, en la propuesta se señala que la interpretación que realizó la responsable no desatiende la tutela del principio de equidad, pues únicamente realizó una interpretación *pro homine*, que permitió que, en el caso, el candidato postulado pudiera participar en la elección. Empero la tutela de los derechos colectivos a que alude el impetrante consistentes en la tutela del principio de equidad en la contienda puede ser materialmente de revisión en un segundo momento al calificar la elección, en el supuesto de que ese estimara que la referida conducta u otras diversas vulneran algún principio constitucional.

Así, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el partido actor lo procedente es confirmar la resolución combatida.

Es cuando, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Sólo para destacar que votaré en favor de todas las propuestas que nos somete a consideración el Magistrado Romero, y en relación a

esto último que se decía en la cuenta del juicio de revisión constitucional 82 del dos mil quince, que, por supuesto, se sostiene en el proyecto y con lo cual estoy de acuerdo, particularmente en lo que hace a que este tipo de irregularidades por actos anticipados de precampaña o de campaña que hayan sido sancionados, pues de acuerdo con el actual diseño normativo podrían eventualmente hacerlo valer en la etapa de resultados de la elección, y simplemente señalar que esto es así porque el modelo electoral del Distrito Federal no ha acotado de manera adecuada los tiempos para la depuración del proceso electoral en la etapa de precampañas y campañas.

Su modelo administrativo sancionador da plazos muy amplios, incluso algunos de ellos se estarán resolviendo con toda seguridad una vez ocurrida la jornada electoral, y simplemente para manifestarme que este no es un modelo adecuado porque las finalidades del procedimiento especial sancionador electoral, en mi concepto, es ir depurando las diversas irregularidades que se vayan presentando durante el proceso electoral y que en la etapa de resultados se pueda abocar exclusivamente a irregularidades o hechos acontecidos durante la jornada o aquellos que no hayan sido del conocimiento de las autoridades administrativas o habiendo sido, no se haya actuado de manera oportuna para, insisto, depurar el proceso electoral.

Esta manifestación que se hace en el proyecto atiende, desde luego, a la naturaleza particular del caso del Distrito Federal, lo cual no significa que en todos los modelos que se tengan que revisar puedan hacerse valer en la etapa de resultados irregularidades ocurridas durante la fase de preparación de la elección y que fueron del conocimiento y fueron limpiados o depurados por la autoridad administrativa electoral.

Es lo que quería manifestar en el entendido que votaré a favor de todas las propuestas.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Y bien, yo quisiera tomar la palabra en dos asuntos anteriores, el juicio ciudadano 406 y sus acumulados, en el cual quiero nada más hacer una muy breve relatoría de los antecedentes de este asunto, de estos juicios, fue la resolución hace ya más de un mes, creo yo, del juicio

ciudadano 301, en el que acudió a nosotros una ciudadana, que fue en su precandidata justamente al cargo de síndica por el municipio de Cuautla, en el Estado de Morelos, y venía impugnando, ella participó en todo el proceso de selección del partido, junto con otra fórmula de candidatas, una de ella integrada por una de las aquí actoras, quienes renunciaron a su precandidatura, y el partido en Morelos, designó a otra de las actoras en estos juicios, Sandra Balón, como síndica.

Vino aquí entonces Paola Cruz, la actora del 301 impugnando, y en ese juicio, decidimos por unanimidad, que ante la renuncia de una fórmula de candidatas, tenía que quedarse la única fórmula sobreviviente, digamos, al proceso interno de selección.

Y en ese momento, el debate se centró no sólo en la cuestión de preservar un derecho político de ser votado, sino también el principio de paridad sustantivo, es decir, permitir el acceso al cargo a mujeres que vienen profesionalizándose en la carrera política, que han manifestado su intención dentro del partido de ser candidatas, sometiéndose a las reglas del mismo, y acreditando de conformidad con lo dicho por el propio partido, todos los requisitos para poder aspirar a dicha candidatura.

Por ende, determinamos dejar sin efectos el nombramiento de la fórmula de síndica y dárselo a la actora en el juicio 301.

Dicha determinación ha sido impugnada, mediante un recurso de reconsideración, en la Sala Superior, fue primero un juicio ciudadano, creo que el 967, que fue posteriormente reencauzado a recurso de reconsideración, sigue en sustanciación, pero aquí agradezco a la ponencia del Magistrado Romero, de someternos a consideración estos proyectos, porque queda en nosotros el dar certeza en este proceso electoral, las campañas concluyen el miércoles, y una de las cuestiones que vienen impugnando aquí, es justamente el registro llevado a cabo por la autoridad administrativa local, al estimar que no cumple la candidata con el requisito de elegibilidad consistente, uno, en la residencia, y dos, en el cargo que desempeñaba en el Congreso de Morelos, ya en la cuenta se dijo por qué sí se estima que cumple con ambos requisitos.

Y me parece que con este proyecto, a favor del cual votaré, que presumiblemente será aprobado por el Pleno de esta Sala Regional, es independiente de lo que determine en su momento la Sala Superior en el recurso de reconsideración, pero con esta sentencia mandaremos, entre tanto, una certeza para unas candidatas, propietaria y suplente, que están registrando que están llevando campaña y que están a punto, a dos días, de cerrar sus actos de campaña.

Era cuanto quería decir en estos juicios acumulados.

Y si no tienen inconveniente, muy brevemente intervendré en el juicio ciudadano 439, que también pondera en este proyecto la protección al derecho político a ser votado y a la vez la autodeterminación que tienen los partidos políticos para proponer y sustituir a sus candidatos.

Y en este proyecto, por el cual votaré, como en los demás, de hecho, el Magistrado nos propone justamente determinar que al tratarse de candidatos a cargos de diputados de representación proporcional, que fueron votados en dos rondas, acorde con las propias determinaciones que tomó el partido político para elegir a sus candidatos, aquí los actores fueron votados en la primera, pasaron a la segunda ronda, obtuvieron determinada votación, dos como fórmula de propietario y de suplente, otro como suplente en otra fórmula, y se propone darles a los tres el derecho de ser registrados como candidatos en aras justamente de respetar el derecho político a ser votado dentro de los propios términos que establece el partido político, conscientes de que si se llevan a cabo convocatorias, asambleas de votación, en la que se someten, se van eliminando candidatos, es justamente porque éstos tienen una expectativa del derecho de que en caso de que haya renunciado de otros candidatos, sean ellos quienes puedan ascender.

En la precisión y en el entendido de que si una vez agotada, los candidatos que fueron votados en las Asambleas partidistas, el partido tiene en efecto la autodeterminación y la libertad de nombrar a quien él estime pertinente para ser candidatos a estos cargos de diputados, en este caso de representación proporcional.

Era cuanto quería precisar.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidente Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia en los juicios ciudadanos **406**, **416** y **417**, todos de dos mil quince se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes 416 y 417 al diverso 406.

Segundo.- Se confirma el resolutivo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Tercero.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, IMPEPAC.

Por lo que hace al juicio ciudadano **439** del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se dejan sin efectos las providencias dictadas por el Presidente del CEN del PAN relativas a la designación directa de Jesús Adrián Alfaro Reyes y Juan Pablo Oliveros Valdovinos como candidatos a diputados locales de representación proporcional.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN efectuar una nueva designación directa, tomando en cuenta la fórmula integrada por los actores como la que debe ocupar el espacio correspondiente además de hacer los ajustes necesarios en las restantes posiciones.

Cuarto.- Se vincula a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, ambos del PAN, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta sentencia.

Por lo que concierne a los juicios, ciudadano 457, así como de revisión constitucional electoral **67** y **82**, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números **460, 471, 473, 476, 477, 478, 479** y **482**, todos de este año promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir las determinaciones de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral números 12, 15, 16 y 23 en el Distrito Federal, así como 2 de Tlaxcala, por la que se declaró improcedente la reposición de su credencial para votar con fotografía.

Los actores refieren en términos generales que tales actos les causan agravio, al impedirles ejercer el derecho de votar que la Constitución les otorga.

Estudiados los requisitos de procedibilidad en cada caso y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente se estima es estudiar el fondo de los asuntos.

De las constancias de autos se advierte que los actores se presentaron ante dichas instancias administrativas a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía determinándose improcedente el trámite, en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la ley, y de la ampliación que del mismo, acordó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde señaló como fecha límite para ese efecto, el pasado veintiuno de mayo.

Por tanto, se consideró técnicamente imposible generar las credenciales solicitadas.

En los proyectos se estima que son parcialmente fundados los alegatos planteados por los actores, ya que por una parte, si bien los trámites de reposición solicitados no implican una modificación al padrón electoral, y obedecen a una situación extraordinaria, también se estima que asiste razón a la autoridad administrativa electoral, en cuanto a su imposibilidad para la expedición de la credencial de elector, dada la proximidad de la celebración de los comicios.

Además de que en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 59 de este año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, estaría material y jurídicamente imposibilitada para incorporar tales registros a los listados nominales, puesto que el pasado veintinueve de mayo, los mismos fueron entregados al Consejo Distrital respectivo para su distribución a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

No obstante lo anterior, en las propuestas se estima necesario establecer una solución intermedia, en la que por una parte, se preserve el principio constitucional de certeza en la integración de la lista nominal y, por otra, se garantice a los actores el ejercicio de su

derecho político-electoral de votar, consagrado en el artículo 35 de nuestra Constitución.

Por tanto, se propone que la entrega de las credenciales a los actores sea con posterioridad a la celebración de la jornada electiva, en tanto que a fin de garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, se propone se les expida copia certificada de los puntos resolutive de las respectivas ejecutorias, a efecto de que los correspondientes presidentes de las mesas directivas de casilla les permitan ejercer su derecho.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **460, 471, 473, 476, 477, 478, 479 y 482**, todos de la presente anualidad, se resuelve, según el caso:

Primero.- Se modifica la determinación impugnada.

Segundo.- Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a fin de que los actores puedan votar en las elecciones federal y local a celebrarse el próximo siete de junio en la casilla correspondiente.

Tercero.- Se vincula al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectiva para que les permitan votar en los términos indicados en esta sentencia.

Cuarto.- En mérito de lo anterior se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de sus vocales respectivos, iniciar el trámite de reposición solicitado por los promoventes, de conformidad a lo señalado en esta resolución.

Quinto.- Se apercibe a la referida Dirección Ejecutiva que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio, previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Sexto.- Se exhorta a la Dirección Ejecutiva para que instruya a sus Vocales en todo el país a efecto de que en todos los trámites de los ciudadanos relacionados con la credencial para votar, se cumpla estrictamente el principio de legalidad que alberga el artículo 16 de la Constitución Federal.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales **63** y **67** a **70**, en el que se propone su acumulación y revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el que se determinó sancionar a Clara Marina Burgada Molina y otros, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En primer lugar, se considera que no asiste razón a los actores sancionados, porque no obstante que el Tribunal Local consideró que la fijación de las lonas no podía considerarse ilegal bajo el contexto del debate político en el que se verificaron, lo relevante es que sí fue correcta la conclusión, en el sentido de que no se justificó la inclusión destacada de su imagen y nombre, aún y cuando se trató de mensajes relacionados con la defensa del petróleo y recursos energéticos del país.

Por otro lado, en cuanto a los conceptos de agravio del PRI, que pretende se incremente la sanción, en concepto de la ponencia son lo suficientemente fundados para establecer que la autoridad responsable realizó una inadecuada valoración de los elementos subjetivos y objetivos que debieron considerarse para la calificación de la falta, con la finalidad de poder establecer en qué medida y proporción trastocaron la equidad en la contienda.

De ahí la propuesta de revocación para los efectos que se precisan en el proyecto, en el entendido que queda subsistente la acreditación de la responsabilidad.

Gracias.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto con el que se dio cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales **63, 67, 68, 69 y 70**, todos de dos mil quince, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 67, 68, 69 y 70 al diverso 63, por tanto glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada respecto de la calificación de la conducta e individualización de la sanción contenida

en la resolución impugnada para los efectos señalados en esta sentencia, quedando intocada la decisión en cuanto a la responsabilidad de Clara Marina Brugada Molina, Ana María Rodríguez, María del Rocío Lombera González y Francisco Diego Aguilar por actos anticipados de campaña.

Tercero.- Se ordena al Tribunal responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **431** del presente año promovido por Martín Mora Aguirre, en su calidad de aspirante a presidente municipal por el ayuntamiento de Tlalchapa, Guerrero, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por la que se determinó desechar por improcedente la queja electoral presentada por el actor al considerar que la sustitución de registro impugnada era un acto consumado y de imposible reparación.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, ello en virtud de que se consideran fundados los agravios expresados, toda vez que el registro de un candidato a un cargo de elección popular no lo torna en un acto de imposible reparación. En efecto, la reparación solicitada es materialmente y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, esto es la jornada electoral.

Por tanto, esta Sala Regional estima procedente estudiar el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios enderezados en contra del Consejo General del instituto electoral local toda vez que opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto al diverso juicio ciudadano 389 de este año. Esto, en virtud

de que en dicha sentencia se estableció la validez del acuerdo primigeniamente impugnado en tanto los actos que le atribuía al Consejo General son de naturaleza partidista relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos.

A su vez, la consulta propone declarar infundados los agravios atinentes a la inadecuada motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, así como a la supuesta omisión de dicho Consejo General de hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada por el PRD y el PT, al momento de enviar la solicitud de registro, ello porque en el caso de la lectura del acuerdo primigeniamente impugnado se colige que se señalan los fundamentos normativos y diversas consideraciones al respecto, además de que de autos se desprende que dicho instituto electoral cumplió con las obligaciones previstas en la norma atinente.

Por último, respecto del agravio relativo a que el acuerdo impugnado resulte ilegal y carente de certeza, en virtud de que el actor fue ilegítimamente excluido de su registro como presidente municipal propietario, éste se considera infundado, atento a que ni la postulación realizada por los partidos, ni el registro de dichos candidatos, constituyen un derecho adquirido para los postulantes, ni para los postulados, pues ésta se encuentra sujeta, primero, a que no ocurra alguna sustitución propuesta por los partidos, y en segundo término, a la verificación que respecto a los requisitos de elegibilidad, realizada por la autoridad administrativa electoral o en última instancia, del pronunciamiento que sobre el particular realicen los órganos jurisdiccionales locales, en primera instancia y en última, por este Tribunal Electoral, máxime que la solicitud de sustitución de registro del actor, fue en cumplimiento al principio de paridad de género.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **437** de este año, promovido por María del Rosario Toriz Martínez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien confirmó el acuerdo del Instituto Local, por el que se aprobó el registro de Beatriz Garza Ramos Monroy, como

candidata a Jefa Delegacional de la Magdalena Contreras, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes.

Lo infundado radica en que contrario a lo aducido por la actora, la responsable de manera correcta, determinó que no enderezó agravio alguno para controvertir por vicios propios el acuerdo de mérito, en virtud de que en su demanda, sólo esgrime agravios para controvertir el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político, que fueron materia de pronunciamiento en el juicio ciudadano local 67 de este año.

Asimismo, la inoperancia radica en que si bien las razones y fundamentos que sostuvieron la sentencia del Tribunal Local antes referida, fueron modificadas por esta Sala Regional, en sentencia de quince de mayo del año en curso, dictada en el expediente 309 de esta anualidad, la cual quedó firme, en virtud de lo resuelto por la Sala Superior el pasado treinta de mayo, ello en nada incide en la determinación adoptada por la responsable, en tanto que como se dijo, la actora no controvertió por vicios propios el acuerdo del Instituto Local.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **462** de la presente anualidad, promovido por Pamela Pineda Rodríguez, en contra de la negativa por parte de la Vocalía respectiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, de expedir su credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio, ya que conforme al acuerdo 112/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el plazo para realizar cualquier trámite realizado con el Padrón Electoral venció el quince de enero de este año, y en especie la actora realizó su trámite en fecha posterior a dicho plazo.

Por lo anterior, al resultar extemporánea la solicitud de mérito, se propone confirmar la negativa de expedición de credencial.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral identificado con el número de expediente **62** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, en relación con un procedimiento especial sancionador.

La pretensión del actor se encuentra dirigida a que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que se determine tener por acreditadas las conductas objeto de denuncia y declarando así la existencia de responsabilidad administrativa de los denunciados.

En relación con que el Tribunal Local debió resolver que existe responsabilidad administrativa de Faustino Soto Ramos respecto del uso de recursos públicos y promoción personalizada, el agravio se considera inoperante, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que no se acreditó que dicha persona tuviera el carácter de servidor público.

Respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, el elemento personal se encuentra colmado, por lo que puede arribarse a la conclusión de que la propaganda estuvo expuesta de manera previa al inicio de las precampañas; en tal virtud, se considera que el Tribunal Local no realizó un adecuado análisis de los elementos que se desprendían de la propaganda denunciada, y en estos términos se propone declarar fundado el agravio.

El proyecto advierte que el Tribunal Local realizó una inadecuada valoración de las conductas denunciadas.

Respecto de los agravios relativos a la responsabilidad del PRD por culpa *in vigilando*, el agravio resulta inoperante en virtud de que esta Sala Regional ha advertido que es menester que se lleve a cabo un nuevo análisis de las conductas denunciadas.

En consecuencia, los ilícitos imputados a Faustino Soto Ramos deberán ser valorados nuevamente por el Tribunal local, debiendo

emitir un nuevo pronunciamiento en relación a la existencia de los actos anticipados de campaña y precampaña por parte del ciudadano denunciado, y deberá realizar un nuevo análisis respecto de la *culpa in vigilando* que se atribuye al partido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional, identificado con el expediente **84** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas, a través de la cual se desechó la queja presentada por el actor.

La materia está relacionada con la posible vulneración a la normativa electoral de esa entidad federativa con motivo de la supuesta utilización de recursos públicos y programas sociales para coaccionar al voto en el actual procedimiento electoral que se lleve a cabo en la citada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, ello en virtud de que el actor manifiesta que la Comisión de Asociaciones Políticas no debió haber desechado el recurso por falta de pruebas, toda vez que determinó erróneamente que la única conducta que se atribuía era la implementación y no la difusión de los programas sociales. Asimismo, aduce que la queja también se refiere a que ha existido una difusión de los programas sociales en los medios de comunicación.

No obstante, el proyecto considera dicho agravio inoperante, toda vez que el presente juicio de revisión no puede considerarse como una repetición o renovación de la primera instancia, lo que el actor debió combatir eran los argumentos del tribunal local y no así las de la Comisión de Asociaciones Políticas.

Respecto al agravio relacionado con que la autoridad responsable estudió de manera incorrecta su planteamiento, sin precisar lo que a su consideración debía haber estudiado el tribunal local, resulta inoperante al resultar un agravio genérico.

Por lo anterior en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia en el juicio ciudadano **431** de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión responsable.

Segundo.- Se confirma el acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el registro supletorio de las candidaturas comunes de planillas de ayuntamientos postuladas por los partidos PRD y PT, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **437**, **462** y de revisión constitucional electoral **84**, todos del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Por lo que respecta al juicio electoral **62** de dos mil quince se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto se sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **458** de este año, promovido por Roberto Andrés Godínez Vega para controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

En el proyecto se propone desechar la demanda por lo que hace a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al haber sido presentada de forma extemporánea, y por lo que hace a la omisión de dar respuesta al

escrito presentado por el actor el veintiuno de mayo pasado, al haber quedado sin materia por las razones que se exponen en el proyecto.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio electoral **73** de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la determinación de la vocal ejecutiva del 25 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal que negó el registro de los representantes de casilla del partido actor.

A juicio de la Ponencia el medio de impugnación ha quedado sin materia, porque como informó la vocal responsable, las solicitudes de registro presentadas por el Partido del Trabajo, ya han sido tramitadas y dictaminadas como procedentes, por lo que la pretensión de éste, ha sido colmada y su demanda debe desecharse.

Finalmente, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral **87**, también de este año, incoado por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que confirmó los mecanismos para la recolección de paquetes electorales el día de la jornada electoral en el 12 Consejo Distrital, en la mencionada entidad federativa, en el proyecto se propone desechar la demanda toda vez que su presentación fue extemporánea, pues la notificación del acto reclamado al partido actor, se realizó el catorce de mayo del año en curso, por lo que el plazo legal para impugnar, transcurrió del quince al dieciocho siguientes, de manera que al haberse presentado el recurso el diecinueve del mismo mes y año, es inconcuso que su presentación resulte extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadano **458** y de revisión constitucional electoral **87**, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por lo que hace al juicio electoral **73** de dos mil quince, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Remítase al actor junto con la presente resolución, copia simple del oficio referido en esta sentencia.

Siendo las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas noches y muchas gracias.

- - -o0o- - -